



argentores

Sociedad General de Autores de la Argentina

**PROPUESTAS DE
REFORMAS
AL ESTATUTO SOCIAL Y
REGLAMENTO INTERNO**

**A tratar en la Asamblea Extraordinaria
convocada para el jueves 28 de agosto de
2025 a las 15 horas.**

CONVOCATORIA A ASAMBLEA EXTRAORDINARIA.

Distinguida/o consocia/o:

La Junta Directiva en uso de las facultades que le confiere el Artículo 40º del Estatuto Social, ha dispuesto convocar a las/os socias/os a Asamblea Extraordinaria. La reunión se realizará el jueves 28 de agosto de 2025 a las 15 horas, en la sede social, José Andrés Pacheco de Melo 1820, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo considerarse los asuntos del siguiente

ORDEN DEL DÍA:

PUNTO 1º: Designación de dos socias o socios para firmar el acta conjuntamente con el Presidente y Secretario (Artículo 39º del Estatuto Social).

PUNTO 2º: Reforma Artículos 2º, 3º, 4º, 6º, 12º, 13º y 33º del Estatuto Social de la entidad.

PUNTO 3º: Aprobación Texto Ordenado Estatuto Social.

PUNTO 4º: Reforma Artículos 5º, 6º, 11º, 13º, 14º, 21º y 57º inciso g del Reglamento Interno de la entidad.

PUNTO 5º: Aprobación Texto Ordenado Reglamento Interno.

PUNTO 6º: Autorizaciones.

PUNTO 7º: Consideración de la resolución de puesta a la venta del inmueble de Gral. Alvear 40 Local N° 5 de la Ciudad de Córdoba, según lo resuelto por la Junta Directiva en su sesión del 1 de abril de 2025, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 40º del Estatuto Social.

PUNTO 8º: Consideración de la resolución de puesta a la venta del inmueble de Juncal 1825 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según lo resuelto por la Junta Directiva en su sesión del 20 de mayo de 2025, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 40º del Estatuto Social.

PUNTO 9º: Consideración para que la Junta Directiva se encuentre habilitada a modificar el porcentaje correspondiente a la gestión de los Fondos en Custodia desde un 5% hasta un 30%, el cual se destinará exclusivamente al Consejo de Previsión Social, según lo resuelto por la Junta Directiva en su sesión del 20 de mayo de 2025.

PUNTO 10º: Reserva de derechos no identificados (Consejo de Previsión Social).

NOTA: Los textos comparados de Estatuto Social y Reglamento Interno, vigente y reforma proyectada de cada uno de ellos, se encuentran a disposición de los socios en sede social.

ARTÍCULO 44º DEL ESTATUTO SOCIAL: Las resoluciones serán válidas con el voto de la mayoría de los socios presentes y de los dos tercios si importasen revocaciones de mandato previstas en el Artículo 13º, reconsideraciones o se tratase de reformas del Estatuto. Para resolver la adquisición o venta de inmuebles o la constitución de derechos reales sobre los mismos, se requerirán los dos tercios de votos presentes siempre que representen un mínimo del 5% de los asociados con derecho a voto.

ARTÍCULO 45º DEL ESTATUTO SOCIAL: Ningún socio tendrá más de un voto, y los miembros de los organismos directivos no podrán votar cuando se trate de aprobar o desaprobado la gestión realizada por los órganos a que pertenecen. No se admite el voto por representación o mandato, ni podrá participar de la Asamblea el socio que adeude más de cuatro cuotas sociales, excluida la del mes en que se realiza la Asamblea.

PROPUESTA DE REFORMA ARTÍCULOS DEL ESTATUTO SOCIAL

TEXTO ACTUAL	MODIFICACIONES A CONSIDERAR
<p>ARTÍCULO 2º - La Sociedad está capacitada para adquirir toda clase de bienes y derechos y contraer obligaciones, y para operar con entidades financieras oficiales o privadas, nacionales o extranjeras. Goza sin limitación de todos los derechos que le acuerda su carácter jurídico y puede realizar todos los actos y contratos atinentes a su objeto social, con la única excepción de que no podrá invertir parcial o totalmente sus fondos en el sostenimiento o financiación de producciones teatrales, cinematográficas, radiofónicas, audiovisuales o de cualquier otra índole, ni emplearlos en subvenciones o préstamos a las mismas.</p>	<p>ARTÍCULO 2º - La Sociedad está capacitada para adquirir toda clase de bienes y derechos y contraer obligaciones, y para operar con entidades financieras oficiales o privadas, nacionales o extranjeras. Goza sin limitación de todos los derechos que le acuerda su carácter jurídico y puede realizar todos los actos y contratos atinentes a su objeto social, con la única excepción de que no podrá invertir parcial o totalmente sus fondos en el sostenimiento o financiación de producciones teatrales, cinematográficas, radiofónicas, audiovisuales o de cualquier otra índole, ni emplearlos en subvenciones o préstamos a las mismas. La SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES DE LA ARGENTINA (ARGENTORES) DE PROTECCIÓN RECÍPROCA estará autorizada para convenir con terceros usuarios o utilizadores de las obras que sean objeto de su gestión, por su explotación en el territorio nacional, la forma de recaudación y el importe de las retribuciones referidas así como su adjudicación y distribución entre los creadores que las hayan generado. Asimismo, estará legitimada, en los términos que resulten de su Estatuto, para ejercer los derechos que sean objeto de su gestión y para hacerlos valer en toda clase de procedimientos judiciales y administrativos. Para acreditar dicha legitimación deberá aportar al inicio del proceso copia de su Estatuto.</p>
<p>ARTÍCULO 3º - Su patrimonio y recursos se forman con: a) Los bienes muebles e inmuebles que posea en la actualidad y los que en adelante adquiriera por cualquier título, incluso por contribuciones, legados, herencias, donaciones y subsidios; b) Las rentas de sus bienes; c) Las comisiones que perciba por la recaudación y distribución de los derechos de autor; d) Las cuotas de ingreso y mensuales de sus asociados y demás aportes sociales; e) El importe de los derechos de las obras identificadas pero no declaradas, después de transcurridos dos años de que se haya devengado el derecho; f) El importe de los derechos de las obras no identificadas, después de haber transcurridos los dos años de que se haya devengado el derecho; y g) El</p>	<p>ARTÍCULO 3º - Su patrimonio y recursos se forman con: a) Los bienes muebles e inmuebles que posea en la actualidad y los que en adelante adquiriera por cualquier título, incluso por contribuciones, legados, herencias, donaciones y subsidios; b) Las rentas de sus bienes; c) Las comisiones que perciba por la recaudación y distribución de los derechos de autor; d) Las cuotas de ingreso y mensuales de sus asociados y demás aportes sociales; y e) El ingreso que pueda obtenerse por gestiones administrativas afines al objeto societario de la entidad.</p>

<p>ingreso que pueda obtenerse por gestiones administrativas afines al objeto societario de la entidad.</p>	
<p>ARTÍCULO 4º - Se clasifican en las siguientes categorías: a) Honorarios: son aquellas personas de méritos relevantes, que por la importancia de los servicios prestados a la Asociación o por su producción literaria, artística o musical, se hubieren hecho acreedores a esa condición. Su designación compete a la Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva o de 20 Socios Activos por lo menos. No gozan de los derechos ni beneficios que se acuerdan a otras categorías; b) Activos: son quienes acrediten la producción y estreno en el país de no menos de ocho puntos en su labor teatral, cinematográfica, radiofónica, televisada o en cualquier otro medio de comunicación pública creado o por crearse, cuyos derechos de autor hayan sido administrados por la Entidad. El cómputo de puntos se practicará conforme lo determine el Reglamento Interno debidamente aprobado. Gozan de todos los derechos y beneficios sociales, tienen voz y voto en las Asambleas y pueden elegir y ser elegidos para cargos directivos; c) Administrados "A": son quienes acrediten la producción y estreno en el país de no menos de tres puntos y menos de ocho, en las condiciones establecidas en el inciso anterior. Los Administrados "A" tienen voz y voto en las Asambleas y pueden elegir pero no ser elegidos para cargos directivos; y d) Administrados "B": son quienes acrediten la producción y estreno en el país de menos de tres puntos, en las condiciones establecidas en el inciso b). Sólo tendrán voz en las Asambleas pero no voto, y no podrán elegir ni ser elegidos para cargos directivos. El cómputo de los puntos mencionados en los incisos b), c) y d), se practicará por el modo y la forma que determine el Reglamento Interno debidamente aprobado.</p>	<p>ARTÍCULO 4º - Se clasifican en las siguientes categorías: a) Honorarios: son aquellas personas de méritos relevantes, que por la importancia de los servicios prestados a la Asociación o por su producción literaria, artística o musical, se hubieren hecho acreedores a esa condición. Su designación compete a la Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva o de 20 Socios Activos por lo menos. No gozan de los derechos ni beneficios que se acuerdan a otras categorías; b) Activos: son quienes acrediten la producción y estreno en el país de no menos de ocho puntos en su labor teatral, cinematográfica, radiofónica, televisada o en cualquier otro medio de comunicación pública creado o por crearse, cuyos derechos de autor hayan sido administrados por la Entidad. El cómputo de puntos se practicará conforme lo determine el Reglamento Interno debidamente aprobado. Gozan de todos los derechos y beneficios sociales, tienen voz y voto en las Asambleas y pueden elegir y ser elegidos para cargos directivos; c) Administrados "A": son quienes acrediten la producción y estreno en el país de no menos de tres puntos y menos de ocho, en las condiciones establecidas en el inciso anterior. Los Administrados "A" tienen voz y voto en las Asambleas y pueden elegir pero no ser elegidos para cargos directivos; y d) Administrados "B": son quienes acrediten la producción y estreno en el país de menos de tres puntos, en las condiciones establecidas en el inciso. Tienen voz y voto en las Asambleas y podrán elegir, pero no podrán ser elegidos para cargos directivos. El cómputo de los puntos mencionados en los incisos b), c) y d), se practicará por el modo y la forma que determine el Reglamento Interno debidamente aprobado.</p>
<p>ARTÍCULO 6º - La condición de Socio o Representado implica delegar en la Entidad, con carácter exclusivo, las siguientes facultades: conceder o negar la autorización para el uso de sus obras y establecer las condiciones de esa utilización -acorde al consentimiento previo del autor- en teatro, radiotelefonía, cinematografía, televisión y/o</p>	<p>ARTÍCULO 6º - La condición de Socio o Representado implica delegar en la Entidad, con carácter exclusivo, las siguientes facultades: conceder o negar la autorización para el uso de sus obras y establecer las condiciones de esa utilización en teatro, radiotelefonía, cinematografía, televisión y/o cualquier otro medio técnico de comunicación</p>

<p>cualquier otro medio técnico de comunicación pública creado o por crearse, en el país y en el extranjero; establecer los aranceles correspondientes; recaudar las sumas que devenguen las obras utilizadas en concepto de derechos y regular el monto de esas sumas con relación a sus colaboradores. Esa condición implica además y sin necesidad de otras formalidades legales, el otorgamiento a favor de la Asociación de un poder especial irrevocable, mientras subsista la representación, para la defensa en juicio o ante quien corresponda de los derechos del Socio como autor, derechohabiente o simplemente Representado y para ejecutar todas las acciones derivadas de la aplicación de la ley 11.723 y de las que en su consecuencia se dicten, no siendo esta enumeración taxativa sino simplemente enunciativa.</p>	<p>pública creado o por crearse, en el país y en el extranjero; establecer los aranceles correspondientes; recaudar las sumas que devenguen las obras utilizadas en concepto de derechos y regular el monto de esas sumas con relación a sus colaboradores salvo convenio particular celebrado entre ellos. Esa condición implica además y sin necesidad de otras formalidades legales, el otorgamiento a favor de la Asociación de un poder especial irrevocable, mientras subsista la representación, para la defensa en juicio o ante quien corresponda de los derechos del Socio como autor, derechohabiente o simplemente Representado y para ejecutar todas las acciones derivadas de la aplicación de la ley 11.723 y de las que en su consecuencia se dicten, no siendo esta enumeración taxativa sino simplemente enunciativa.</p>
<p>ARTÍCULO 12º - La Sociedad será dirigida y administrada por los siguientes órganos: a) Una Junta Directiva General que tendrá a su cargo la representación legal, dirección y administración de la Sociedad; b) Cuatro Consejos Profesionales, uno por cada una de las especialidades mencionadas en el artículo 20 del Decreto Ley 461/73, que tendrán a su cargo asesorar a la Junta Directiva General sobre los asuntos de sus respectivas competencias; c) Un Consejo de Previsión Social que entenderá en todo lo relacionado con pensiones, subsidios y socorros a los Socios; y d) Una Junta Fiscalizadora que tendrá a su cargo el contralor contable y administrativo de la Sociedad y la verificación del cumplimiento de las leyes, Estatuto y Reglamento Interno por parte de los órganos societarios, en especial en lo referente a los derechos de los Socios y las condiciones en que se otorgan los beneficios sociales.</p>	<p>ARTÍCULO 12º - La Sociedad será dirigida y administrada por los siguientes órganos: a) Una Junta Directiva General que tendrá a su cargo la representación legal, dirección y administración de la Sociedad; b) Cuatro Consejos Profesionales (Teatro, Cine, Televisión y Radio), que tendrán a su cargo asesorar a la Junta Directiva General sobre los asuntos de sus respectivas competencias; c) Un Consejo de Previsión Social que entenderá en todo lo relacionado con pensiones, subsidios y socorros a los Socios; y d) Una Junta Fiscalizadora que tendrá a su cargo el contralor contable y administrativo de la Sociedad y la verificación del cumplimiento de las leyes, Estatuto y Reglamento Interno por parte de los órganos societarios, en especial en lo referente a los derechos de los Socios y las condiciones en que se otorgan los beneficios sociales.</p>
<p>ARTÍCULO 13º - Quienes soliciten ser miembros de los órganos societarios, deben ser: a) Naturales de Argentina, nativos o naturalizados, o extranjeros con diez años de residencia continuada en el país; b) Ser miembros Activos de la Entidad; c) No haber sufrido ninguna sanción durante los últimos dos años de actuación en la misma; d) No encontrarse fallidos o concursados civilmente y no rehabilitados; e) No encontrarse condenados por delitos dolosos; f) No</p>	<p>ARTÍCULO 13º - Únicamente podrán ocupar cargos directivos de la entidad los guionistas, dramaturgos, coreógrafos y compositores de obras originales para teatro que sean socios activos. Y además, deben ser: a) Naturales de Argentina, nativos o naturalizados, o extranjeros con diez años de residencia continuada en el país; b) Ser miembros Activos de la Entidad; c) No haber sufrido ninguna sanción durante los últimos dos años de actuación en la misma; d) No encontrarse</p>

<p>encontrarse inhabilitados por el Instituto Nacional del Asociativismo y Economía Social o por el Banco Central de la República Argentina. Podrán ser removidos en Asamblea convocada al efecto y por decisión de los dos tercios de los asociados asistentes a la misma. Los miembros societarios que ocupen cargos rentados en la Sociedad no podrán ser elegidos mientras duren sus funciones. En caso de producirse cualesquiera de las situaciones previstas en los incisos c), d) e) y f) de este artículo durante el transcurso del mandato, o cualquiera de los miembros de los órganos sociales previstos en el artículo 12, será separado de inmediato de su cargo; g) No ocupar la titularidad, consejo, administración, dirección, membresía, empleo jerarquizado en alguna empresa usuaria habitual del repertorio objeto de gestión de la Sociedad. Exceptúense los casos de empresas ocasionales como las organizadas en cooperativas artísticas entre autores, actores y productores para explotaciones aisladas; h) No ser directivo, consejero, administrador o empleado jerarquizado en una organización empresarial, federación o asociación de usuarios del repertorio objeto de gestión de la Sociedad.</p>	<p>fallidos o concursados civilmente y no rehabilitados; e) No encontrarse condenados por delitos dolosos; f) No encontrarse inhabilitados por el Banco Central de la República Argentina. Podrán ser removidos en Asamblea convocada al efecto y por decisión de los dos tercios de los asociados asistentes a la misma. Los miembros societarios que ocupen cargos rentados en la Sociedad no podrán ser elegidos mientras duren sus funciones. En caso de producirse cualesquiera de las situaciones previstas en los incisos c), d) e) y f) de este artículo durante el transcurso del mandato, o cualquiera de los miembros de los órganos sociales previstos en el artículo 12, será separado de inmediato de su cargo; g) No ocupar la titularidad, consejo, administración, dirección, membresía, empleo jerarquizado en alguna empresa usuaria habitual del repertorio objeto de gestión de la Sociedad. Exceptúense los casos de empresas ocasionales como las organizadas en cooperativas artísticas entre autores, actores y productores para explotaciones aisladas; h) No ser directivo, consejero, administrador o empleado jerarquizado en una organización empresarial, federación o asociación de usuarios del repertorio objeto de gestión de la Sociedad.</p>
<p>ARTÍCULO 33º - Todos los años el CPS presentará a la Junta Directiva para su consideración su Presupuesto para Pensiones, Subsidios y Asistencia Médica, en un plazo no mayor a treinta días después del vencimiento del ejercicio. Atenderá a los Socios según lo dispuesto por el Reglamento Interno. A tales fines la Junta Directiva resolverá el porcentaje que corresponda destinar al Consejo de Previsión Social de los ingresos correspondientes al artículo 20 del Reglamento Interno. En caso de no alcanzar dichos aportes, la Junta Directiva podrá determinar que se destine al CPS la suma necesaria, tomándola del superávit del ejercicio correspondiente, si es que lo hubiera. Y, en último término, requerirlo de lo establecido en el inciso f) del artículo 3 del Estatuto Social</p>	<p>ARTÍCULO 33º - Todos los años el CPS presentará a la Junta Directiva para su consideración su Presupuesto para Pensiones, Subsidios y Asistencia Médica, en un plazo no mayor a treinta días después del vencimiento del ejercicio. Atenderá a los Socios según lo dispuesto por el Reglamento Interno. A tales fines la Junta Directiva resolverá el porcentaje que corresponda destinar al Consejo de Previsión Social de los ingresos correspondientes al artículo 21 del Reglamento Interno. En caso de no alcanzar dichos aportes, la Junta Directiva podrá determinar que se destine al CPS la suma necesaria, tomándola del superávit del ejercicio correspondiente, si es que lo hubiera.</p>

PROPUESTA DE REFORMA ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO INTERNO

TEXTOS ACTUALES	MODIFICACIONES A CONSIDERAR
<p>ARTÍCULO 5º -Se entiende por Declaración Jurada de la obra las acciones que deberá cumplimentar el autor o autora ante la Entidad para que la misma quede documentada a su nombre. Una vez cumplimentado el trámite y la obra haya devengado derechos a la cuenta del autor o los autores, el dinero resultante estará a su disposición. Sin el cumplimiento de estos requisitos no serán liquidados los derechos que la obra produzca, ni tampoco se computarán los puntos de producción, si le correspondieran. En caso de no declarar la obra, pasados los dos años de haber devengado derechos, se dará cumplimiento al artículo 3 inc. f del Estatuto.</p>	<p>ARTÍCULO 5º - Se entiende por Declaración Jurada de la obra las acciones que deberá cumplimentar el autor o autora ante la Entidad para que la misma quede documentada a su nombre. Una vez cumplimentado el trámite y la obra haya devengado derechos a la cuenta del autor o los autores, el dinero resultante estará a su disposición. Sin el cumplimiento de estos requisitos no serán liquidados los derechos que la obra produzca, ni tampoco se computarán los puntos de producción, si le correspondieran.</p>
<p>ARTÍCULO 6º -1) Toda obra declarada en tiempo y forma según el artículo 4º del reglamento interno y una vez liquidados los derechos en la cuenta del autor, el mismo obtendrá el cómputo correspondiente a partir de la vigencia del último reglamento interno aprobado por la IGJ. 2) En los casos en que los autores no hayan declarado la obra en tiempo y forma, al momento que lo hagan, podrán reclamar el derecho económico teniendo en cuenta la prescripción de los dos años según marca la ley. En este caso no podrá obtener puntos por esa puesta o emisión de obra. 3) En el caso de que la obra que no fue declarada en tiempo forma según el artículo 4º del reglamento interno vuelva a montarse o emitirse en otro uso, sí cobrará sus derechos correspondientes, como si fuera un estreno y obtendrá los actos que de ese uso devengue.</p>	<p>ARTÍCULO 6º –1) Toda obra declarada en tiempo y forma según el artículo 4º del reglamento interno y una vez liquidados los derechos en la cuenta del autor, el mismo obtendrá el cómputo correspondiente a partir de la vigencia del último reglamento interno aprobado por la IGJ. 2) En los casos en que los autores no hayan declarado la obra en tiempo y forma, al momento que lo hagan, podrán reclamar el derecho económico teniendo en cuenta el plazo legal de prescripción. En este caso no podrá obtener puntos por esa puesta o emisión de obra, salvo en los casos especificados por cada Consejo Profesional que constan en este Reglamento.</p>
<p>ARTÍCULO 11º - Disposiciones particulares para la clasificación de obras y distribución de derechos: 1) TEATRO 1.1) El Consejo de Teatro considerará dos categorías principales de obras: a) Obra Original Las obras originales se subdividirán en dos categorías: a.1) Obra Original Plena (cuando la obra sea completamente original) a.2) Obra Original con inclusión (cuando incluya textos y/o personajes de otros autores, siempre que no superen el 20% del material original). Si superaren el porcentaje indicado, deberá declararse la obra como derivada, en el apartado Inclusión Extendida. b) Obra Derivada. Las obras</p>	<p>ARTÍCULO 11º - Disposiciones particulares para la clasificación de obras y distribución de derechos: 1) TEATRO 1.1) El Consejo de Teatro considerará dos categorías principales de obras: a) Obras Originales, b) Obras Derivadas. a) OBRAS ORIGINALES: Las obras originales se subdividirán en dos categorías: a.1) Obras Originales Plenas (cuando la obra sea completamente original) a.2) Obras Originales con Inclusión (cuando incluyan textos y/o personajes de otros autores, siempre que no superen el 20% del material original). b) OBRAS DERIVADAS: Las obras derivadas son</p>

derivadas, teniendo en cuenta que son obras creadas a partir de una u otras ya existentes y deben garantizar los derechos de autor de las obras originales, se subdividirán en cuatro categorías: b.1) Versión: obra derivada de la misma fuente (teatro a teatro). b.2) Adaptación: obra derivada de distinta fuente (literatura, guiones, etc. a teatro) b.3) Precuela/secuela: obra derivada de fuente preexistente, así sea de teatro o cualquier otro rubro. Esta obra debe conformar una nueva obra en su totalidad, aunque inspirada o basada en texto preexistente. Puede constituir una precuela o una continuación del texto original. b.4) Inclusión extendida: cuando una obra original contenga más del 20 % de material no propio incluido. 1.2) En todos los casos, las obras en que se utilice material o personajes preexistentes de otro/a autor/a, deberán contar con la autorización expresa de dicho autor o sus derechohabientes y herederos, a excepción de las obras que estén en dominio público. En caso de traducciones, las mismas deberán contar con la autorización del traductor, excepto que éstas estén en dominio público. Toda obra adaptada por su propio autor a otro rubro autoral (Teatro, Radio, Cine o Televisión) computará como adaptación más allá del cómputo original que le haya correspondido. 1.3) Distribución de porcentajes en las declaraciones: a) En obra original, por acuerdo de partes entre los coautores exclusivamente. b) En obras con inclusión de material no propio, hasta 20% para los autores incluidos. c) En las versiones, si los derechos están vigentes, según acuerdo de partes, teniendo en cuenta que el porcentaje del autor original no podrá ser menor a 50%. d) En las versiones, si los derechos están en dominio público: -Con uso de título: 70% para el Fondo Nacional de las Artes (FNA)/30% para el adaptador. -Sin uso de título: 60% para el FNA/40% para el adaptador. e) En las adaptaciones, si los derechos están vigentes, por acuerdo de partes, teniendo en cuenta que el porcentaje del autor original no podrá ser menor a 50%. f) En las adaptaciones, si los derechos están en dominio público: -Con uso de título: 50% para el FNA/50% para el adaptador. - Sin uso de título: 30% para el FNA/70% para el adaptador. g) En las precuelas/secuelas, si los derechos están

obras creadas a partir de un texto preexistente. Las obras derivadas se subdividirán en cuatro categorías: b.1) Versión: cuando una obra derive de un mismo formato (teatro a teatro) b.2) Adaptación: cuando una obra derive de un formato distinto (literatura en general, guiones, etc. a teatro) b.3) Ramificaciones: cuando una obra derive de un formato preexistente, así sea de teatro o cualquier otro rubro (precuelas, secuelas, spin-off, etc.) y conforme una nueva obra en su totalidad, inspirada o basada en un texto preexistente. b.4) Inclusión Extendida: cuando una obra original contenga más del 20% de textos de otros autores. 1.2) En todos los casos, las obras en que se utilice material o personajes preexistentes de otro/a autor/a, deberá contar con la autorización expresa de dicho autor/a o sus derechohabientes y herederos, a excepción de las obras que estén en dominio público. Toda obra adaptada por su propio autor a otro formato computará como adaptación, más allá del cómputo original que le haya correspondido. 1.3) Distribución de porcentajes en las declaraciones: a) En obra original, por acuerdo de partes entre los coautores, exclusivamente. b) En obras con inclusión de material no propio, hasta el 20% para los autores incluidos. c) En las versiones, si los derechos están vigentes, según acuerdo de partes. d) En las versiones, si los derechos están en dominio público, salvo acuerdo contrario: -Con uso de título, 50% para el Fondo Nacional de las Artes, 50% para el versionista. -Sin uso de título, 40% para el Fondo Nacional de las Artes, 60% para el versionista. e) En las adaptaciones, si los derechos están vigentes, por acuerdo de partes, teniendo en cuenta que el porcentaje del autor original no podrá ser menor a 50%. f) En las adaptaciones, si los derechos están en dominio público, salvo acuerdo contrario: -Con uso de título: 30% para el Fondo Nacional de las Artes, 70% para el adaptador. -Sin uso de título: 20% para el Fondo Nacional de las Artes, 80% para el adaptador. g) En las ramificaciones, si los derechos están vigentes, por acuerdo de partes. h) En las ramificaciones, si los derechos están en dominio público, salvo acuerdo contrario: -Con uso de título, 30% para el Fondo Nacional de las Artes, 70% para el autor

vigentes, por acuerdo de partes, teniendo en cuenta que el porcentaje del autor original no podrá ser menor a 50%. h) En las precuelas/secuelas si los derechos están en dominio público: -Con uso de título, 40% para el FNA/60% para el adaptador. -Sin uso de título, 30% para el FNA/70% para el adaptador. i) En las Inclusiones Extendidas, si los derechos están vigentes, por acuerdo de partes, teniendo en cuenta que el porcentaje del autor original no podrá ser menor a 50%. j) En las Inclusiones Extendidas, si los derechos están en dominio público: -50% para el FNA/50% para el adaptador.

2) CINE. Para la distribución de derechos y otorgamiento de los cómputos determinados en el art.14 de la producción cinematográfica se considerarán: a) Las películas de ficción o documental, de largometraje o cortometraje, realizadas dentro del marco legal y las normativas del ente público que regula la actividad cinematográfica, estrenadas en 35 mm. en cines donde se emita el boleto oficial. b) Las películas de ficción o documental, de largometraje o cortometraje, realizadas dentro del marco legal y las normativas del Ente Oficial Regulador, producidas en formato digital y estrenadas en cines debidamente habilitados por dicho organismo, donde se emita el boleto oficial y con proyección digital no inferior a 2K. c) Las películas de ficción o documental, de largometraje o cortometraje, realizadas en formato digital, estrenadas en cines digitales donde se emita el boleto oficial. d) Las películas de ficción o documental, de largometraje o cortometraje, realizadas en formato digital, estrenadas en plataformas y/o en televisión. e) Para otorgar los cómputos de producción cinematográfica a largometrajes o cortometrajes de ficción o documental, estrenados en salas no convencionales que no emitan boletos oficiales o sean de función gratuita deberán cumplimentarse los requisitos administrativos dispuestos por el Consejo Profesional de Cine y aprobados por la Junta Directiva. Los cómputos a otorgarles son los determinados en el artículo 14 inc.3 f) Se considera estreno la proyección de los films en festivales nacionales e internacionales, correspondiéndoles los cómputos determinados en el artículo 14 inc.3 de la producción cinematográfica una vez que se

de la nueva obra. -Sin uso de título, 20% para el Fondo Nacional de las Artes, 80% para el autor de la nueva obra. j) En las Inclusiones Extendidas, si los derechos están vigentes, por acuerdo de partes. k) En las inclusiones Extendidas, si los derechos están en dominio público, salvo acuerdo contrario, 50% para el Fondo Nacional de las Artes, 50% para el adaptador. 1.4) En las traducciones, corresponderá el 20% para el traductor y 80% para el autor.

2) CINE. Para la distribución de derechos y otorgamiento de los cómputos determinados en el art.14 de la producción cinematográfica se considerarán: a) Las películas de ficción o documental, de largometraje o cortometraje, en vivo o animación, realizadas dentro del marco legal y las normativas del ente público que regula la actividad cinematográfica, estrenadas en 35 mm. en cines donde se emita el boleto oficial. b) Las películas de ficción o documental, de largometraje o cortometraje, en vivo o animación, realizadas dentro del marco legal y las normativas del Ente Oficial Regulador, producidas en formato digital y estrenadas en cines debidamente habilitados por dicho organismo, donde se emita el boleto oficial y con proyección digital no inferior a 2K. c) Las películas de ficción o documental, de largometraje o cortometraje, en vivo o animación, realizadas en formato digital, estrenadas en cines digitales donde se emita el boleto oficial. d) Las películas de ficción o documental, de largometraje o cortometraje, en vivo o animación, realizadas en formato digital, estrenadas en plataformas y/o en televisión. e) Para otorgar los cómputos de producción cinematográfica a largometrajes o cortometrajes de ficción o documental, en vivo o animación, estrenados en salas no convencionales que no emitan boletos oficiales o sean de función gratuita deberán cumplimentarse los requisitos administrativos dispuestos por el Consejo Profesional de Cine y aprobados por la Junta Directiva. Los cómputos a otorgarles son los determinados en el artículo 14 inc.3. f) Se considera estreno la proyección de los films en festivales nacionales e internacionales,

realice el estreno comercial de la película, debiendo el autor comunicarlo oportunamente a Argentores. g) Se considerará como primera obra cinematográfica original o de adaptación la que corresponda al autor en calidad de socio. h) Cuando se trate de una obra cinematográfica en colaboración se obrará de la siguiente manera: h.1) Se computará a cada uno de los autores su porcentaje de la obra acorde a la declaración jurada presentada por los mismos en la Entidad. h.2) Libro cinematográfico original con inclusión de largometraje o cortometraje: se consideran libros cinematográficos con inclusión a aquellas películas en la que se incorpora algún elemento que constituye parte de otra obra. Se calcula el puntaje del autor del fragmento incluido según los minutos con los que participa en el libro original. Se considera para este rubro que el material incluido no supere los 10 minutos en largometrajes y un 10% en los cortometrajes. h.3) Libro cinematográfico de adaptación: se consideran obras de adaptación las derivadas de otras obras, incluyendo la remake. h.3.1) Adaptación de ficciones dramáticas: teatro, radio, tv. El porcentaje se distribuye: 50% para el autor original y 50% para los adaptadores. h.3.2.) Adaptación de no ficciones dramáticas: novela, poesía, ensayo, investigación periodística. etc., a convenir entre los autores, no pudiendo ser menor al 50% para el adaptador. h.3.3) Adaptación de obras de dominio público. h.3.3.1) Adaptación con uso de título: 50 % para el autor de la obra original o para el Fondo Nacional de las Artes; 50% para el autor de la adaptación. h.3.3.2) Adaptación sin uso de título: 30% para el autor de la obra original o el Fondo Nacional de las Artes y 70% para el autor de la adaptación. i) Inclusión de la coreografía en la declaración porcentual de obra cinematográfica. Se establecerá el porcentaje que acuerden entre el autor del libro que incluyó coreografía y el coreógrafo, según el aporte autoral al argumento, narración, etc. j) Los guiones de películas estrenadas exclusivamente en el extranjero computarán siempre y cuando en el país de estreno exista una Sociedad de Gestión con convenio de reciprocidad con ARGENTORES y la película haya devengado derechos de autor. k) El monto mínimo del contrato será fijado por la Junta Directiva con el informe del Consejo

correspondiéndoles los cálculos determinados en el artículo 14 inc.3 de la producción cinematográfica una vez que se realice el estreno comercial de la película, debiendo el autor comunicarlo oportunamente a Argentores. g) Se considerará como primera obra cinematográfica original o de adaptación la que corresponda al autor en calidad de socio. h) Cuando se trate de una obra cinematográfica en colaboración se obrará de la siguiente manera: h.1) Se computará a cada uno de los autores su porcentaje de la obra acorde a la declaración jurada presentada por los mismos en la Entidad. h.2) Libro cinematográfico original con inclusión de largometraje o cortometraje: se consideran libros cinematográficos con inclusión a aquellas películas en la que se incorpora algún elemento que constituye parte de otra obra. Se calcula el puntaje del autor del fragmento incluido según los minutos con los que participa en el libro original. Se considera para este rubro que el material incluido no supere los 10 minutos en largometrajes y un 10% en los cortometrajes. h.3) Libro cinematográfico, en vivo o animación, de adaptación: se consideran obras de adaptación las derivadas de otras obras, incluyendo la remake. h.3.1) Adaptación de ficciones dramáticas: teatro, radio, tv. El porcentaje se distribuye: 50% para el autor original y 50% para los adaptadores. h.3.2.) Adaptación de no ficciones dramáticas: novela, poesía, ensayo, investigación periodística. etc., a convenir entre los autores, no pudiendo ser menor al 50% para el adaptador. h.3.3) Adaptación de obras de dominio público. h.3.3.1) Adaptación con uso de título: 50 % para el Fondo Nacional de las Artes;, salvo acuerdo contrario, y 50% para el autor de la adaptación. h.3.3.2) Adaptación sin uso de título: 30% para el Fondo Nacional de las Artes ;, salvo acuerdo contrario, y 70% para el autor de la adaptación. i) Inclusión de la coreografía en la declaración porcentual de obra cinematográfica. Se establecerá el porcentaje que acuerden entre el autor del libro que incluyó coreografía y el coreógrafo, según el aporte autoral al argumento, narración, etc. j) Los guiones de películas estrenadas exclusivamente en el extranjero computarán

Profesional de Cine.

3) TELEVISIÓN –

3.1. Para la distribución de derechos y otorgamiento de los cómputos determinados en el artículo 14 de la producción autoral de televisión se considerarán las obras estrenadas en TV de aire, televisión de cable o plataformas. Las mismas podrán ser: a) Ficción seriada de capítulos largos: aquellas obras cuyos capítulos tengan más de 30 minutos. b) Ficción seriada de capítulos medios: aquellas obras cuyos capítulos tengan entre 15 y 30 minutos. c) Ficción unitaria larga: obra autoconclusiva de más de 45 minutos. d) Ficción unitaria media: obra autoconclusiva de 30 a 45 minutos. e) Documental seriado de capítulos largos: aquellas obras cuyos capítulos tengan más de 30 minutos. f) Documental seriado de capítulos medios: aquellas obras cuyos capítulos tengan entre 15 y 30 minutos. g) Documental unitario largo: obra autoconclusiva de más de 45 minutos. h) Documental unitario medio: obra autoconclusiva de 30 a 45 minutos. i) Microprogramas ficcionales: obra de menos de 15 minutos. j) Sketch - k) Coreografía –

3.2. Consideraciones generales: 3.2.1) Los relatos ilustrados, continuidades, misceláneas, programas religiosos, infocomerciales y los microprogramas no ficcionales no computan puntos. 3.2.2) Las obras pueden ser originales y adaptadas. Al respecto, consideramos: a) Si la obra adaptada lleva el mismo título que la obra original, el autor de la obra original no podrá tener menos del 50 %. b) Si la obra adaptada NO lleva el mismo título que la obra original, el autor de la obra original no podrá tener menos del 30 %. c) Si la obra es una adaptación de una obra en dominio público, el FNA tendrá un 50 % de la declaración si lleva el mismo título. d) Si la obra es una adaptación de una obra en dominio público, el FNA tendrá un 30 % de la declaración si no lleva el mismo título. e) En las

siempre y cuando en el país de estreno exista una Sociedad de Gestión con convenio de reciprocidad con ARGENTORES y la película haya devengado derechos de autor. k) El monto mínimo del contrato será fijado por la Junta Directiva con el informe del Consejo Profesional de Cine. En el caso de que la obra que no fue declarada en tiempo y forma, según el artículo 4º del reglamento interno, vuelva a emitirse en otro uso obtendrá el 50% de los puntos que de ese uso se devengue.

3) TELEVISIÓN. 3.1.- Disposiciones particulares para la clasificación de obras y distribución de derechos: a) Ficción seriada de capítulos largos: aquellas obras de ficción de 2 o más capítulos, cuyos capítulos tienen más de 40 minutos. b) Ficción seriada de capítulos medios: aquellas obras de ficción de 2 o más capítulos, cuyos capítulos tienen entre 16 y 39 minutos. c) Ficción unitaria larga: obra de ficción de 1 solo capítulo autoconclusivo de más de 40 minutos. d) Ficción unitaria media: obra de ficción de 1 solo capítulo autoconclusivo de 16 a 39 minutos. e) Documental seriado de capítulos largos: aquellas obras documentales de 2 o más capítulos cuyos capítulos tienen más de 40 minutos. f) Documental seriado de capítulos medios: aquellas obras documentales de 2 o más capítulos cuyos capítulos tienen entre 16 y 39 minutos. g) Documental unitario largo: obra documental de 1 capítulo autoconclusivo de más de 40 minutos. h) Documental unitario medio: obra documental de 1 capítulo autoconclusivo autoconclusiva de 16 a 39 minutos. i) Informe audiovisual seriado de capítulos largos: aquellos contenidos de dos capítulos o más, cuyos capítulos tienen más de 40 minutos. j) Informe audiovisual seriado de capítulos medios: aquellos contenidos de dos capítulos o más, cuyos capítulos tienen entre 16 y 39 minutos. k) Informe audiovisual unitario largo. Aquel contenido de 1 capítulo autoconclusivo de más de 40 minutos. l) Informe audiovisual unitario medio. Aquel contenido de 1 capítulo autoconclusivo de 16 a 39 minutos. m) Microprogramas ficcionales: obra de ficción menor a 15 minutos. n) Microprogramas no ficcionales: obra no ficción menor a 15 minutos. ñ) Sketch. o) Coreografía. p) Continuidades. 3.2. Consideraciones generales: Las obras pueden

<p>obras adaptadas, si la obra original ya computó puntos en su estreno, solo computan puntos los autores de la adaptación. Si la obra original no computó puntos en su estreno, computan todos los autores.</p>	<p>ser originales y adaptadas. Al respecto, consideramos: a) Si la obra adaptada lleva el mismo título que la obra original, el autor de la obra original no podrá tener menos del 50 %. b) Si la obra adaptada NO lleva el mismo título que la obra original, el autor de la obra original no podrá tener menos del 30 %. c) Si la obra es una adaptación de una obra en dominio público, el FNA tendrá un 50 % de la declaración si lleva el mismo título, salvo acuerdo en contrario. d) Si la obra es una adaptación de una obra en dominio público, el FNA tendrá un 30 % de la declaración si no lleva el mismo título, salvo acuerdo en contrario.</p>
<p>TÍTULO III. CÓMPUTOS DE LA PRODUCCIÓN. ARTÍCULO 13º: Para la clasificación de puntos prevista por el Art. 4º del Estatuto Social se tendrán en cuenta los siguientes ítems: a) Los cómputos de producción se realizarán sobre obras declaradas en la Entidad y administradas por la misma. Para que se produzca el computo de producción de la obra: I) Deberá tener fecha de estreno posterior al ingreso societario, a excepción de la obra con la que se asocia la cual deberá haber sido estrenada con una antelación de hasta dos años a la solicitud. II) La Entidad deberá haber percibido y distribuido los derechos correspondientes. b) Se computará la obra con la que ingresa un socio, según lo estipulado en el artículo 7º del Estatuto, y en este caso la retroactividad de los puntos a computar será solo de dos años, debiendo ser esta obra la última que haya sido declarada y liquidados sus derechos en condiciones de recibir cómputos de producción. c) Las obras anteriores al ingreso, salvo la dispuesta en el ítem anterior, no computan. d) Las obras estrenadas en el extranjero, siempre y cuando hayan devengado derechos, computarán igual puntaje que las estrenadas en la Argentina. e) La actualización de cómputos se realizará semestralmente, al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año calendario.</p>	<p>CÓMPUTOS DE LA PRODUCCIÓN ARTÍCULO 13º: Para la clasificación de puntos prevista por el Art. 4º del Estatuto Social se tendrán en cuenta los siguientes ítems: a) Los cómputos de producción se realizarán sobre obras declaradas en la Entidad y administradas por la misma de acuerdo a los aranceles establecidos por la entidad. Para que se produzca el computo de producción de la obra: I) Deberá tener fecha de estreno posterior al ingreso societario, a excepción de la obra con la que se asocia, la cual deberá haber producido derechos económicos con una antelación de hasta dos años a la solicitud. II) La Entidad deberá haber percibido y distribuido los derechos correspondientes. b) Se computará la obra con la que ingresa un socio, según lo estipulado en el artículo 7º del Estatuto, y en este caso la retroactividad de los puntos a computar será solo de dos años, debiendo ser esta obra la última que haya sido declarada y liquidados sus derechos en condiciones de recibir cómputos de producción. c) Las obras anteriores al ingreso, salvo la dispuesta en el ítem anterior, no computan. d) Las obras estrenadas en el extranjero, siempre y cuando hayan devengado derechos, computarán igual puntaje que las estrenadas en la Argentina. e) La actualización de cómputos se realizará semestralmente, al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año calendario.</p>
<p>ARTÍCULO 14º: Los cómputos de producción autoral del socio se computarán de la siguiente forma: 1) PRODUCCIÓN AUTORAL DE TEATRO. En el rubro Teatro, se computarán PUNTOS de la siguiente forma: Se computará la función</p>	<p>ARTÍCULO 14º: Los cómputos de producción autoral del socio se computarán de la siguiente forma: 1) PRODUCCIÓN AUTORAL DE TEATRO. En el rubro teatro se computarán PUNTOS de la siguiente manera: Se computará</p>

estreno y todas las que sigan, incluyendo reposiciones, hasta un máximo de 1,5 puntos. Para las obras originales plenas los cómputos serán los siguientes: A) OBRAS DE TEATRO EXTENSAS (45 minutos o más) y que conformen un único espectáculo: Teatros hasta 150 localidades: 0,03 puntos por función Teatros de 151 a 400 localidades: 0,015 puntos por función. Teatros de 401 o más localidades: 0,0075 puntos por función. Las obras derivadas computarán puntos de acuerdo a la tabla general, teniendo en cuenta la proporción que corresponde a su duración y a los porcentajes declarados. B) OBRAS ORIGINALES CON INCLUSIÓN, computarán 80% para el autor original y 20% para los autores de los otros textos, si es que los mismos no están en dominio público, los autores originales sean socios y las obras incluidas no hayan alcanzado 1,5 puntos. Los adaptadores computarán el 50% de lo que corresponde a una obra original extensa. Los autores de SECUELAS/PRECUELAS y obras originales con INCLUSION EXTENDIDA, computarán el 50% de lo que corresponde a una obra original extensa. Las versiones no computan puntos. C) OBRAS ORIGINALES DE TEATRO BREVE. C.1) Obras originales de Teatro Breve (Entre 31 y 45 minutos) - que no sean parte de un espectáculo mayor- obtendrán como cómputo el 50% de lo que les corresponde a las de Teatro Extenso. C.2) Las obras que tengan una duración menor a media hora, obtendrán como cómputo el 25% de lo que les corresponde a las de Teatro Extenso con un tope de 0,12. C.3) Las obras originales cuya representación este compartida con otra u otras similares repartirán el cómputo indicado, en parte proporcional a la cantidad de obras que compartan la función. D) Obras estrenadas en espacios multitudinarios y/o festivales computarán de acuerdo a la tabla general de cómputos. Es decir, espacios con más de 400 localidades. E) Teatro Callejero: toda obra estrenada en esta modalidad, que haya producido derecho de autor administrados por la Entidad, computará como una función de teatro: 0,03 puntos. Si ingresara derechos por más de una función, continuará computando hasta 0,12 puntos, cualquiera fuera la cantidad de representaciones realizadas. Si dicha obra es posteriormente estrenada en teatro, computará como en sala

la función estreno y todas las que sigan, incluyendo reposiciones, hasta que se alcance el máximo de 1 PUNTO por obra. Para las obras originales plenas, los cómputos serán los siguientes: A) OBRAS DE TEATRO EXTENSAS (45 minutos o más) y que conformen un único espectáculo: Teatros hasta 150 localidades: 0,02 puntos por función. Teatros de 150 a 400 localidades: 0,01 puntos por función. Teatros de 401 o más localidades: 0,005 puntos por función. Las obras derivadas computarán puntos de acuerdo a la tabla general, teniendo en cuenta la proporción que corresponde a su duración y a los porcentajes declarados. B) OBRAS ORIGINALES CON INCLUSIÓN, computarán 80% para el autor original y 20% para los autores de los otros textos, si es que los mismos no están en dominio público, los autores originales sean socios y las obras incluidas no hayan alcanzado hasta un 1 puntos. Los adaptadores computarán el 50% de lo que corresponde a una obra original extensa. Los autores de SECUELAS/PRECUELAS y obras originales con INCLUSION EXTENDIDA, computarán el 50% de lo que corresponde a una obra original extensa. Las versiones no computan puntos. C) OBRAS ORIGINALES DE TEATRO BREVE. C.1) Obras originales de Teatro Breve (Entre 31 y 45 minutos) - que no sean parte de un espectáculo mayor- obtendrán como cómputo el 50% de lo que les corresponde a las de Teatro Extenso. C.2) Las obras que tengan una duración menor a media hora, obtendrán como cómputo el 25% de lo que les corresponde a las de Teatro Extenso con un tope de 0,12. C.3) Las obras originales cuya representación este compartida con otra u otras similares repartirán el cómputo indicado, en parte proporcional a la cantidad de obras que compartan la función. D) Obras estrenadas en espacios multitudinarios y/o festivales computarán de acuerdo a la tabla general de cómputos. Es decir, espacios con más de 400 localidades. E) Teatro Callejero: toda obra estrenada en esta modalidad, que haya producido derecho de autor administrados por la Entidad, computará como una función de teatro: 0,02 puntos. Si ingresara derechos por más de una función, continuará computando hasta 0,12 puntos, cualquiera

en sus categorías de breve y no breve según le corresponda. En este caso se descontará el puntaje ya acreditado como teatro callejero. F) Obras originales estrenadas en salas no teatrales o medios no considerados en los anteriores ítems: toda obra estrenada en esta modalidad, que haya producido derechos de autor administrados por la Entidad, computará como una función de teatro: 0,03 puntos. Si ingresara derechos por más de una función, continuará computando hasta 0,12 puntos, cualquiera fuera la cantidad de representaciones realizadas. Si dicha obra es posteriormente estrenada en teatro, computará como en sala en sus categorías de breve y no breve según le corresponda. En este caso se descontará el puntaje ya acreditado conforme este ítem. G) LABOR COREOGRÁFICA. a) Toda obra coreográfica extensa (más de 45 minutos) y autónoma, estrenada en sala computará de acuerdo a la misma tabla correspondiente a obras originales de teatro. En caso de compartir autoría el cómputo antes referido se dividirá según los porcentajes declarados. b) Toda obra coreográfica que forme parte de un espectáculo, computará de acuerdo al porcentaje estipulado en la declaración, con referencia a obras originales de teatro. En caso de compartir autoría el cómputo antes referido se dividirá según los porcentajes declarados en ARGENTORES. H) LABOR MUSICAL. a) Toda obra musical estrenada en sala computará de acuerdo a la misma tabla correspondiente a obras originales de teatro. En caso de compartir autoría el cómputo antes referido se dividirá según los porcentajes declarados en la declaración de obra. b) Toda obra musical que forme parte de un espectáculo, computará de acuerdo al porcentaje estipulado en la declaración, con referencia a obras originales de teatro. En caso de compartir autoría el cómputo antes referido se dividirá según los porcentajes declarados en ARGENTORES.

2) PRODUCCIÓN AUTORAL DE RADIO.

A. OBRAS ORIGINALES. 1. Sketches, cada 150: 1 punto. Límite por obra: 1 punto (sketches computa el mismo valor para aire e internet). 2. Microprogramas. Cada 44 emisiones, una sola por día: 0,10 punto. Límite por obra: 1 punto

fuera la cantidad de representaciones realizadas. Si dicha obra es posteriormente estrenada en teatro, computará como en sala en sus categorías de breve y no breve según le corresponda. En este caso se descontará el puntaje ya acreditado como teatro callejero. F) Obras originales estrenadas en salas no teatrales o medios no considerados en los anteriores ítems: toda obra estrenada en esta modalidad, que haya producido derechos de autor administrados por la Entidad, computará como una función de teatro: 0,03 puntos. Si ingresara derechos por más de una función, continuará computando hasta 0,12 puntos, cualquiera fuera la cantidad de representaciones realizadas. Si dicha obra es posteriormente estrenada en teatro, computará como en sala en sus categorías de breve y no breve según le corresponda. En este caso se descontará el puntaje ya acreditado conforme este ítem. G) LABOR COREOGRÁFICA. a) Toda obra coreográfica extensa (más de 45 minutos) y autónoma, estrenada en sala computará de acuerdo a la misma tabla correspondiente a obras originales de teatro. En caso de compartir autoría el cómputo antes referido se dividirá según los porcentajes declarados. b) Toda obra coreográfica que forme parte de un espectáculo, computará de acuerdo al porcentaje estipulado en la declaración, con referencia a obras originales de teatro. En caso de compartir autoría el cómputo antes referido se dividirá según los porcentajes declarados en ARGENTORES. H) LABOR MUSICAL. a) Toda obra musical estrenada en sala computará de acuerdo a la misma tabla correspondiente a obras originales de teatro. En caso de compartir autoría el cómputo antes referido se dividirá según los porcentajes declarados en la declaración de obra. b) Toda obra musical que forme parte de un espectáculo, computará de acuerdo al porcentaje estipulado en la declaración, con referencia a obras originales de teatro. En caso de compartir autoría el cómputo antes referido se dividirá según los porcentajes declarados en ARGENTORES.

2) PRODUCCIÓN AUTORAL DE RADIO. Los estrenos que se realicen en plataformas en las que la obra puede ser subida en forma autogestionada (YouTube y otras) y redes

(computa el mismo valor para aire e internet).

3. Editorial. Cada 44 emisiones, una sola por día: 0,15 puntos. Límite por obra: 1 punto (computa el mismo valor para aire e internet).

4. Glosas. (5 por programa), cada 22: 0,02 puntos. Límite por obra: 1 punto (computa el mismo valor para aire e internet).

5. Artística institucional. Cada 22: 0,02 puntos. Límite por obra: 1 punto (computa el mismo valor para aire e internet).

6. Artística de programas. Cada 22: 0,02 puntos. Límite por obra: 1 punto (computa el mismo valor para aire e internet).

7. Video de radio transmedia. Cada 22: 0,02 puntos. Límite por obra: 1 punto (computa el mismo valor para aire e internet).

8. DOCUMENTAL. 8.1. Documental AIRE. Por cada 8 hasta 15 minutos: 0,12 de puntos cada quince en forma proporcional a la duración y cantidad de documentales. Límite por obra: 1,5 puntos.

8.2 Documental INTERNET. Por cada 24 hasta 15 minutos: 0,12 de puntos cada quince en forma proporcional a la duración y cantidad de documentales. Límite por obra: 1 punto

9. DOCUDRAMA. 9.1. Docudrama AIRE (documental ficcional). Por cada 8 de hasta quince minutos: 0,15 puntos cada quince en forma proporcional a la duración y cantidad de docudramas. Límite por obra: 1,5 puntos.

9.2 Docudrama INTERNET (documental ficcional). Por cada 24 de hasta quince minutos: 0,15 puntos cada quince en forma proporcional a la duración y cantidad de docudramas. Límite por obra: 1,5 puntos.

10. FICCIÓN ORIGINAL UNITARIA. 10.1. Ficción original unitaria AIRE. Por cada 8 de hasta 15 minutos: 0,20 puntos cada quince en forma proporcional a la duración y cantidad de unitarios. Límite por obra: 1,5 puntos.

10.2. Ficción original unitaria INTERNET. Por cada 24 de hasta 15 minutos: 0,20 de punto cada quince en forma proporcional a la duración y cantidad de unitarios. Límite por obra: 1,5 puntos.

11. FICCIÓN ORIGINAL EN CAPÍTULOOS. 11.1 Ficción original en capítulos AIRE. Por cada 22 capítulos de hasta 15 minutos 1 punto cada quince en forma proporcional a la duración y cantidad de capítulos. Límite por obra: 1,5 puntos.

11.2 Ficción original en capítulos INTERNET. Por cada 50 capítulos de hasta 15 minutos 1 punto. Cada quince en forma proporcional a la duración y cantidad de capítulos. Límite por obra: 1,5 puntos.

12.RELATO AUTORAL

sociales obtendrán la totalidad del puntaje establecido para plataformas. A. OBRAS ORIGINALES. 1. Sketches, cada 150: 1 punto. Límite por obra: 1 punto (sketches computa el mismo valor para aire e internet).

2. Microprogramas. Cada 44 emisiones, una sola por día: 0,10 punto. Límite por obra: 1 punto (computa el mismo valor para aire e internet).

3. Editorial. Cada 44 emisiones, una sola por día: 0,15 puntos. Límite por obra: 1 punto (computa el mismo valor para aire e internet).

4. Glosas. (5 por programa), cada 22: 0,02 puntos. Límite por obra: 1 punto (computa el mismo valor para aire e internet).

5. Artística institucional. Cada 22: 0,02 puntos. Límite por obra: 1 punto (computa el mismo valor para aire e internet).

6. Artística de programas. Cada 22: 0,02 puntos. Límite por obra: 1 punto (computa el mismo valor para aire e internet).

7. Video de radio transmedia. Cada 22: 0,02 puntos. Límite por obra: 1 punto (computa el mismo valor para aire e internet).

8. DOCUMENTAL. 8.1. Documental AIRE. Por cada 8 hasta 15 minutos: 0,12 de puntos cada quince en forma proporcional a la duración y cantidad de documentales. Límite por obra: 1 punto.

8.2 Documental INTERNET. Por cada 24 hasta 15 minutos: 0,12 de puntos cada quince en forma proporcional a la duración y cantidad de documentales. Límite por obra: 1 punto

9. DOCUDRAMA. 9.1. Docudrama AIRE (documental ficcional). Por cada 8 de hasta quince minutos: 0,15 puntos cada quince en forma proporcional a la duración y cantidad de docudramas. Límite por obra: 1 punto.

9.2 Docudrama INTERNET (documental ficcional). Por cada 24 de hasta quince minutos: 0,15 puntos cada quince en forma proporcional a la duración y cantidad de docudramas. Límite por obra: 1 punto.

10. FICCIÓN ORIGINAL UNITARIA. 10.1. Ficción original unitaria AIRE. Por cada 8 de hasta 15 minutos: 0,20 puntos cada quince en forma proporcional a la duración y cantidad de unitarios. Límite por obra: 1 punto.

10.2. Ficción original unitaria INTERNET. Por cada 24 de hasta 15 minutos: 0,20 de punto cada quince en forma proporcional a la duración y cantidad de unitarios. Límite por obra: 1 punto.

11. FICCIÓN ORIGINAL EN CAPÍTULOOS. 11.1 Ficción original en capítulos AIRE. Por cada 22 capítulos de hasta 15 minutos 1 punto cada

RADIOFÓNICO. 12.1. Relato autoral radiofónico AIRE. Por cada 8 hasta 15 minutos: 0,12 puntos cada quince en forma proporcional a la duración y cantidad de relatos. Límite por obra: 1,5 puntos. 12.2. Relato autoral radiofónico INTERNET. Por cada 24 hasta 15 minutos: 0,12 puntos cada quince en forma proporcional a la duración y cantidad de relatos. Límite por obra: 1,5 puntos. 13. Relato autoral radiofónico EXPERIMENTAL. Por cada 24 hasta 15 minutos: 0,12 puntos cada quince en forma proporcional a la duración y cantidad de relatos. Límite por obra: 1,5 puntos. B. ADAPTACIONES Y/O TRADUCCIONES. B.1. Ficción adaptada en capítulos. Se obtendrá el 40% del cómputo establecido para los autores de la obra original, cada quince en forma proporcional a la duración y cantidad de capítulos. Límite por año: 1 acto. B. 2. Por adaptaciones o traducciones de obras inéditas de radio, teatro o televisión, los adaptadores y/o traductores obtendrán un 40% del cómputo establecido para los autores de la obra original. El o los autores originales de la obra inédita adaptada y/o traducida, si fueran socios de ARGENTORES, obtendrán el 60% del cómputo restante. Si dicha obra fuese estrenada posteriormente en su versión original, computará como obra original en la categoría que le corresponda. En este caso se le descontará el cómputo anteriormente acreditado por dicha obra. B 3. Por versiones libres o adaptaciones realizadas sobre obras literarias o cinematográficas obtendrán hasta un máximo del 70% del cómputo establecido para la obra original si no utilizara el título de ésta, y hasta el 50 % en caso de utilizarlo.

3) PRODUCCIÓN AUTORAL DE CINE. Los puntos a otorgar por cómputos de producción por el estreno de la obra cinematográfica son: A) Libro cinematográfico original, con inclusión y de adaptación de largometraje en vivo o animación, estrenado en salas, televisión o plataformas: se computa 1.5 puntos. B) Libro cinematográfico original, con inclusión y de adaptación, de largometraje, documental: estrenado en salas, televisión o plataformas: se

quince en forma proporcional a la duración y cantidad de capítulos. Límite por obra: 1 punto. 11.2 Ficción original en capítulos INTERNET. Por cada 50 capítulos de hasta 15 minutos 1 punto. Cada quince en forma proporcional a la duración y cantidad de capítulos. Límite por obra: 1 punto. 12.RELATO AUTORAL RADIOFÓNICO. 12.1. Relato autoral radiofónico AIRE. Por cada 8 hasta 15 minutos: 0,12 puntos cada quince en forma proporcional a la duración y cantidad de relatos. Límite por obra: 1 punto. 12.2. Relato autoral radiofónico INTERNET. Por cada 24 hasta 15 minutos: 0,12 puntos cada quince en forma proporcional a la duración y cantidad de relatos. Límite por obra: 1 punto. 13. Relato autoral radiofónico EXPERIMENTAL. Por cada 24 hasta 15 minutos: 0,12 puntos cada quince en forma proporcional a la duración y cantidad de relatos. Límite por obra: 1 punto. B. ADAPTACIONES Y/O TRADUCCIONES. B.1. Ficción adaptada en capítulos. Se obtendrá el 40% del cómputo establecido para los autores de la obra original, cada quince en forma proporcional a la duración y cantidad de capítulos. Límite por año: 1 punto. B. 2. Por adaptaciones o traducciones de obras inéditas de radio, teatro o televisión, los adaptadores y/o traductores obtendrán un 40% del cómputo establecido para los autores de la obra original. El o los autores originales de la obra inédita adaptada y/o traducida, si fueran socios de ARGENTORES, obtendrán el 60% del cómputo restante. Si dicha obra fuese estrenada posteriormente en su versión original, computará como obra original en la categoría que le corresponda. En este caso se le descontará el cómputo anteriormente acreditado por dicha obra. B 3. Por versiones libres o adaptaciones realizadas sobre obras literarias o cinematográficas obtendrán hasta un máximo del 70% del cómputo establecido para la obra original si no utilizara el título de ésta, y hasta el 50 % en caso de utilizarlo.

3) PRODUCCIÓN AUTORAL DE CINE. Los puntos a otorgar por cómputos de producción por el estreno de la obra cinematográfica son: A) Libro cinematográfico de largometraje de ficción original, con inclusión y de adaptación, en vivo o animación: Estrenado en salas, televisión o plataformas: se computa 1 punto.

computa 0,75 puntos. C) Libro cinematográfico de cortometraje original, con inclusión, de adaptación, vivo o animado, estrenado en salas, televisión o plataformas: se toma como base para la escala de puntaje un promedio de duración de largometrajes de 90 minutos. C.1) Cortometraje de ficción, original o adaptado: sobre la base de 1,50 puntos 1 minuto: 0,017 puntos. C.2) Cortometraje documental: Sobre la base de: 0,75 1 minuto: 0,008 puntos. D) Libro cinematográfico de largometraje original, con inclusión, de adaptación o documentales estrenados en salas no convencionales que no emitan boletos oficiales o con función gratuita. D.1) Largometraje original, con inclusión y de adaptación de ficción: 0,40 puntos. D.2) Largometraje original, con inclusión y de adaptación de documental: 0,20 puntos. D.3) Largometraje de adaptación de obras de Dominio Público: 0,20 puntos.

4) PRODUCCIÓN AUTORAL DE TELEVISIÓN: Se computará puntaje a los autores por el estreno de la obra tanto sea por aire, cable o plataforma según el porcentaje que cada autor tenga en la declaración. **CÓMPUTOS DE PUNTOS:** A) Ficción seriada de capítulos largos: 0.50 puntos por capítulo. B) Ficción seriada de capítulos medios: 0.25 puntos por capítulo. C) Ficción unitaria larga: 0.5 puntos. D) Ficción unitaria capítulos medios: 0.25 puntos. No pudiendo tener más de un punto y medio por

Estrenado en plataformas en las que la obra puede ser subida en forma autogestionada, (Youtube y otras), y redes sociales, sobre la base de 20% de 1 punto: se computa 0,20 puntos. B) Libro cinematográfico de largometraje documental original, con inclusión y de adaptación, en vivo o animación: Estrenado en salas, televisión o plataformas: se computa 0,50 puntos. Estrenado en plataformas en las que la obra puede ser subida en forma autogestionada, (Youtube y otras), y redes sociales, sobre la base de 20% de 0,50 puntos: se computa 0,10 puntos. C) Libro cinematográfico de cortometraje original, con inclusión, de adaptación, en vivo o animación, estrenado en salas, televisión o plataformas: se toma como base para la escala de puntaje un promedio de duración de largometrajes de 90 minutos. C.1) Cortometraje de ficción, original o adaptado, en vivo o animación: - Estrenado en salas, televisión o plataformas: sobre la base de 1,50 puntos 1 punto, 1 minuto: se computa 0,01 puntos. - Estrenado en plataformas en las que la obra puede ser subida en forma autogestionada, (Youtube y otras), y redes sociales, sobre la base de 20% de 1 punto, 1 minuto: se computa 0,002 puntos. C.2) Cortometraje documental, en vivo o animación: - Estrenado en salas, televisión o plataformas, sobre la base de: 0,50 puntos, 1 minuto: 0,008 se computa 0,005 puntos. - Estrenado en plataformas en las que la obra puede ser subida en forma autogestionada, (Youtube y otras), y redes sociales, sobre la base de 20% de 1 punto, 1 minuto: se computa 0,001 puntos. D) Libro cinematográfico de largometraje de ficción original, con inclusión, de adaptación o documental, vivo o animación, estrenados en salas no convencionales que no emitan boletos oficiales o con función gratuita. D.1) Largometraje de ficción original, con inclusión y de adaptación, en vivo o animación: se computa 0,27 puntos. D.2) Largometraje documental original, con inclusión y de adaptación, en vivo o animación, se computa 0,13 puntos. D.3) Largometraje de adaptación de obras de Dominio Público: se computa 0,13 puntos.

4) PRODUCCIÓN AUTORAL DE TELEVISIÓN: Se computará puntaje a los autores por el

autor en cada obra. Cada temporada se considera una obra nueva a los fines de los cómputos de puntos. O sea que, si la serie tiene varias temporadas, el punto y medio por autor es para cada una de las temporadas. E) Documental seriado de capítulos largos (más de 30 minutos) 0.20 por capítulo. F) Documental seriado de capítulos medios (entre 15 y 30 min) 0.10 por capítulo. G) Documental unitario largo: 0.20 H) Documental unitario medio: 0.10. No pudiendo tener más de un punto y medio por autor en cada obra. Cada temporada se considera una obra nueva, a los fines de los cómputos de puntos. O sea que, si la serie tiene varias temporadas, el punto y medio por autor es para cada una de las temporadas. I) Microprogramas ficcionales: 0.015 por microprograma. Hasta un punto por año si pertenecen al mismo ciclo o misma obra. J) Sketches. 0.015 por sketch. Hasta un punto por año si pertenecen al mismo ciclo o misma obra. K) Coreografías: 0.015 por coreografías. Hasta un punto por año si pertenecen al mismo ciclo o misma obra.

estreno de la obra tanto sea por aire, cable o plataforma según el porcentaje que cada autor tenga en la declaración. CÓMPUTOS DE PUNTOS: A) Ficción seriada de capítulos largos: 0.30 puntos por capítulo. B) Ficción seriada de capítulos medios: 0.15 puntos por capítulo. C) Ficción unitaria larga: 0.30 puntos. D) Ficción unitaria capítulos medios: 0.15 puntos. No pudiendo tener más de un punto por autor en cada obra. Cada temporada se considera una obra nueva a los fines de los cómputos de puntos. O sea que, si la serie tiene varias temporadas, el punto por autor es para cada una de las temporadas. E) Documental seriado de capítulos largos: 0.15 por capítulo. F) Documental seriado de capítulos medios: 0.08 por capítulo. G) Documental unitario largo: 0.15. H) Documental unitario medio: 0.08. No pudiendo tener más de un punto por autor en cada obra. Cada temporada se considera una obra nueva, a los fines de los cómputos de puntos. O sea que, si la serie tiene varias temporadas, el punto por autor es para cada una de las temporadas. i) Informe audiovisual seriado de capítulos largos: 0.08 por capítulo. j) Informe audiovisual seriado de capítulos medios: 0.04 por capítulo. k) Informe audiovisual unitario largo: 0.08 por capítulo. l) Informe audiovisual unitario medio: 0.04 por capítulo. m) Microprogramas ficcionales: 0.015 por microprograma. Hasta un punto por año si pertenecen al mismo ciclo o misma obra. n) Sketches: 0.015 por sketch. Hasta un punto por año si pertenecen al mismo ciclo o misma obra. ñ) Coreografías: 0.015 por coreografías. Hasta un punto por año si pertenecen al mismo ciclo o misma obra. Consideraciones generales: a) Los relatos ilustrados, continuidades, misceláneas, programas religiosos, infocomerciales y los microprogramas no ficcionales no computan puntos. b) En las obras adaptadas, si la obra original ya computó puntos en su estreno, solo computan puntos los autores de la adaptación. Si la obra original no computó puntos en su estreno, computan todos los autores. c) Si la obra se estrena en una plataforma en las que puedan ser subidas en forma autogestionada, (Youtube y otras) o en redes sociales, obtendrán el 20% del puntaje establecido. d) En el caso de que la obra que

	<p>no fue declarada en tiempo y forma según el artículo 4º del reglamento interno vuelva a emitirse en otro uso, obtendrá el 50% de los puntos que de ese uso se devengue, salvo en las plataformas en las que la obra puede ser subida en forma autogestionada (Youtube y otras) o redes sociales, que no computará actos .</p>
<p>COMISIONES POR ADMINISTRACIÓN ARTÍCULO 21º: Comisiones por gestiones administrativas y sociales. a) Tratándose de derechos devengados en teatros situados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o Gran Buenos Aires, el 16% del total recaudado (11% comisión administrativa, 5% comisión destinada al Consejo de Previsión Social) ; b) Tratándose de derechos devengados en teatros situados en las provincias argentinas, el 18% del total recaudado (13% comisión administrativa, 5% comisión destinada al Consejo de Previsión Social); c) En las salas de hasta 100 butacas de todo el país, la comisión será del 13% de lo recaudado (11% comisión administrativa, 2% comisión destinada al Consejo de Previsión Social); d) Tratándose de derechos devengados en el extranjero, el porcentaje de comisión que la administración liquide a sus representantes y/o agentes y/u organismos de difusión de las obras será determinado por la Junta Directiva, con un adicional que no podrá exceder el 13% de lo recaudado por éstos; e) Tratándose de contratos cinematográficos presentados a la Entidad para su administración, será determinado por la Junta Directiva, y no podrá exceder el 6% de la totalidad del contrato; f) Tratándose del derecho de exhibición cinematográfica, el 13 % del total recaudado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o Gran Buenos Aires y el 18% del total recaudado en las provincias argentinas; g) Tratándose de contratos para televisión abierta, por suscripción o para plataformas digitales, presentados a la Entidad para su administración, será determinado por la Junta Directiva, y no podrá exceder el 6% de la totalidad del contrato; h) Tratándose de derechos de emisión televisiva abierta, el 13 % del total recaudado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o Gran Buenos Aires y el 18% del total recaudado en las provincias argentinas; i) Tratándose de derechos de emisión televisiva</p>	<p>ARTÍCULO 21º: Comisiones por gestiones administrativas: serán determinadas por la Junta Directiva atendiendo a las particularidades de cada medio de emisión o representación y/o cuestiones geográficas. No pudiendo en ningún caso exceder el 30% del total recaudado. Se publicarán en la página web de la entidad.</p>

por suscripción o plataformas digitales, será determinado por la Junta Directiva, y no podrá exceder el 30% del total recaudado; j) Tratándose de derechos de emisión radial, ya sea por aire, streaming, o plataforma on-demand, el 13 % del total recaudado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o Gran Buenos Aires y el 18% del total recaudado en las provincias argentinas; k) Tratándose de recaudaciones en hoteles, bares, restaurantes, clínicas, cybers, y otros usuarios generales, será determinado por la Junta Directiva, y no podrá exceder el 30%; l) La Junta Directiva General, para asegurar el cumplimiento de los fines societarios, podrá proponer a la Asamblea Ordinaria de cada ejercicio modificar las comisiones, cuando la situación económica de la Entidad lo necesite.

ARTÍCULO 57º: Inc. g) Servicios Mutuales: La Sociedad facilitará la asistencia médica de forma gratuita en los consultorios internos de nuestra Sede Central (consultas clínicas médicas y psicológicas, campañas de vacunación, asesoramiento en prevención de salud). En el caso de los Administrados A, además de los beneficios mencionados, tendrán derecho a una cobertura médica sin cargo, de acuerdo con las posibilidades económicas de la Entidad. Para acceder a este derecho deberán contar con una antigüedad societaria no menor a cinco años y no tener otra cobertura médica privada. En el caso de los Socios Activos tendrán derecho a dos coberturas médicas sin cargo (una para el titular y otra para un familiar directo), de acuerdo con las posibilidades económicas de la Entidad. En este caso, para acceder a este derecho deberá tener una antigüedad societaria no menor a ocho años y ninguno de los beneficiarios deberá contar con una cobertura médica privada. Los socios activos podrán hacer extensivo este beneficio gratuitamente a un solo familiar: cónyuge, concubina/o, hija/o menor de 18 años, padre o madre a cargo. Para el caso de optar por una hija o un hijo, el beneficio cesará al cumplir 18 años, salvo en los casos que exista incapacidad física o mental clínicamente determinada.

ARTÍCULO 57º: Inc. g) Servicios Mutuales: La Sociedad facilitará la asistencia médica de forma gratuita en los consultorios internos de nuestra Sede Central (consultas clínicas médicas y psicológicas, campañas de vacunación, asesoramiento en prevención de salud). En el caso de los Administrados A, además de los beneficios mencionados, tendrán derecho a una cobertura médica sin cargo, de acuerdo con las posibilidades económicas de la Entidad. Para acceder a este derecho deberán contar con una antigüedad societaria no menor a seis años y no tener otra cobertura médica privada. En el caso de los Socios Activos tendrán derecho a sumar una cápita más para un familiar directo. En este caso, y de ser necesario, la Junta Directiva podrá establecer un copago a la segunda cápita. El porcentual del mismo lo determinara la Junta Directiva en base a las posibilidades económicas de la Entidad. Por otro lado, para acceder a este derecho deberá tener una antigüedad societaria no menor a ocho años y ninguno de los beneficiarios deberá contar con una cobertura médica privada. Los socios activos podrán hacer extensivo este beneficio a un solo familiar: cónyuge, concubina/o, hija/o menor de 18 años, padre o madre a cargo. Para el caso de optar por una hija o un hijo, el beneficio cesará al cumplir 18 años, salvo en los casos que exista incapacidad física o mental clínicamente determinada.